PROYECTO DE LEY N.º..... / 2022 – CR.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
28 FEB. 2023
RECIBIDO
Firma _____ Hora 4:27pm

SUMILLA: PROYECTO DE LEY QUE DECLARA LA NULIDAD DEL ARTÍCULO 62 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

Los congresistas de la República que suscriben, a iniciativa de la congresista **Margot Palacios Huamán,** ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107º de la Constitución Política del Perú, y conforme a lo establecido en el artículo 76º del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente:

PROYECTO DE LEY

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DECLARA LA NULIDAD DEL ARTICULO 62º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

I. Fórmula Legal

Artículo 1. Finalidad de la Ley

La finalidad de la presente Ley es garantizar la soberanía económica del Perú, la facultad de disposición de los peruanos sobre los recursos naturales de propiedad comunal, pública y privada; promover la libre competencia empresarial; así como, cerrar la brecha fiscal alcanzando la eficacia de la política tributaria del Estado y obtener los recursos financieros para atender las necesidades básicas de la población.

Artículo 2. Declaración de Nulidad

Declárase nulo el artículo 62º de la Constitución Política del Perú.

DISPOSICION TRANSITORIA

PRIMERA. El Ministerio de Economía y Finanzas hará el cálculo del perjuicio económico durante la aplicación del artículo materia de la nulidad, identificando a los beneficiarios y a los funcionarios públicos responsables de su aplicación.

SEGUNDA. Actívese el artículo 307 de la Constitución Política del Perú de 1979 y, en consecuencia, el Ministerio Público, en los plazos de ley, realizará las investigaciones y formalizará las denuncias penales en contra de los funcionarios responsables y personas naturales y jurídicas beneficiarias del artículo declarado nulo.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CRUZ MAMANI Flavio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/02/2023 15:52:50-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PALACIOS HUAMAN Margot FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/02/2023 10:46:28-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CRUZ MAMANI Flavio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/02/2023 15:53:00-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TAIPE CORONADO Maria Elizabeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/02/2023 12:07:39-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PORTALATINO AVALOS Kelly Roxana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/02/2023 15:58:30-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: QUITO SARMIENTO Bernardo Jaime FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/02/2023 20:27:17-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CERRON ROJAS Waldemar Jose FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/02/2023 16:10:22-0500

II. EXPOSICION DE MOTIVOS

2.1. ANTECEDENTES

El 01 de febrero de 2018, el ex congresista Alberto Quintanilla Chacón, presentó, sobre la materia, como iniciativa legislativa el Proyecto de Ley N.º 02365-2017/CR, que propuso derogar el segundo párrafo del artículo 62 de la Constitución Política del Perú sobre el régimen económico; el mismo que obtuvo un dictamen en negativo por la Comisión de Constitución y Reglamento el 15 de junio de 2018.

El congresista de la República Edgard Reymundo Mercado, el 13 de setiembre de 2021, presentó el proyecto de ley 187-2021/CR: LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL: Ley que deroga el segundo párrafo del artículo 62^{0} de la Constitución Política del Perú sobre el régimen económico.

En tal sentido, hacemos nuestros y ampliamos los argumentos planteados en los proyectos indicados con el objeto de fundamentar la presente iniciativa para declarar la nulidad de los denominados "contratos-ley" y la totalidad del artículo 62 de la Constitución Política del Perú.

2.2. LOS CONTRATOS LEY

Los contratos-ley son la modalidad contractual creada a principios de la década de los noventa y plasmada en el segundo párrafo del artículo 620 de la Constitución neoliberal de 1993, por la cual los compromisos contraídos entre el Estado y los privados quedan protegidos de todo cambio unilateral que quisiera aplicar el primero. En todos los casos, lo que se busca es generar beneficios legales, tributarios, seguridades y garantías sobre la propiedad e inclusive sobre los ingresos y la rentabilidad a favor de los empresarios; bajo el argumento de atraer inversiones dentro del territorio nacional; es decir, se crea una modalidad contractual especial, reconocida en la Constitución, para beneficiar a los inversionistas (nacionales y/o extranjeros).

No hay antecedente dentro de la legislación internacional que haya planteado dicha modalidad, tal como Humberto Campodónico lo señala: "Este blindaje constitucional de los contratos-ley no existe en ningún otro país de América Latina ni de Europa".

Por su parte, Luiz Bresser Pereira señala que la política neoliberal, en la década de los noventa, estuvo compuesta básicamente por cuatro (4) elementos básicos en la reforma del Estado:

a) La delimitación del papel del Estado a través -de los procesos de privatización, "publicitación" y tercerización (entendiéndose a la "publicitación" como la transferencia hacia el sector público no estatal de los servicios sociales y científicos que tradicionalmente presta el Estado).
b) La desregularización (reducción del rol de interferencia del Estado).
c) El aumento de la gobernanza (capacidad de hacer efectivas las decisiones del gobierno a través del ajuste fiscal y aplicando reformas administrativas) y
d) el aumento de la gobernabilidad (capacidad de fortalecer al gobierno en la toma de decisiones).

2.2.1. REGULACIÓN DE LOS CONTRATOS- LEY EN LA LEGISLACIÓN

La regulación de los contratos-ley no solo se encuentra dentro del marco constitucional, sino que su desarrollo se encuentra dentro de la legislación ordinaria.

De acuerdo a Jorge Danós Ordónez[1] los contratos-ley tienen dos regímenes legales:

- Régimen general y
- Regímenes especiales. Estos últimos clasificándolos en dos grupos:
  - Los regímenes que extienden el carácter de convenio de estabilidad jurídica a otros contratos y
  - Los regímenes legales que autorizan la suscripción de contratos ley respecto de determinadas actividades económicas.

De acuerdo a la normativa y a la doctrina, estos contratos también se dividen en:

- Convenios de estabilidad jurídica y
- Convenios de estabilidad tributaria.

2.2.2. CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS-LEY SEGÚN SU RÉGIMEN LEGAL

2.2.2.1. El Régimen General se encuentra desarrollado en el Decreto Legislativo 662 "Ley de Promoción de la Inversión Extranjera"[2] y en el Decreto Legislativo 757 "Ley Marco para el crecimiento de la inversión privada"[3], ambos reglamentados por el Decreto Supremo 162-92-EF "Reglamento de los Regímenes de Garantía de la Inversión Privada"[4]. Conforme a este régimen general para acceder a la suscripción de un convenio de estabilidad jurídica los inversionistas deberán efectuar como mínimo aportes dinerarios canalizados a través del sistema financiero nacional, al capital de una empresa establecida o por establecerse, o formalizar inversiones de riesgo con terceros, por un monto que no sea inferior a US $ 10 millones de dólares para los sectores de minería e hidrocarburos ni a US $ 5 millones de dólares para los demás sectores

2.2.2.2. Los Regímenes Especiales son los que extienden el carácter de Convenio de Estabilidad Jurídica a otros contratos. Está integrado la Ley 26285 de desmonopolización progresiva de los servicios públicos de telecomunicaciones[5] que estableció en su artículo 3 que: *"Los contratos de concesión que celebre el Estado para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones tienen el carácter de contrato-ley"*, en cuya virtud la calidad de contrato-ley es otorgado al contenido íntegro de los contratos de concesión suscritos en la materia. Son contratos de concesión en servicios públicos de telecomunicaciones suscritos bajo este régimen que goza del carácter de contrato-ley los contratos con la empresa Telefónica con motivo del proceso de promoción de la inversión privada en telecomunicaciones iniciado en 1994.

---

[1] Revista IUS VERITAS NE 46, Julio 2013, Fondo Editorial Universidad de San Martín de Porres. p.p 258 – 269.
[2] Publicado el 02 de setiembre de 1991.
[3] Publicado el 13 de noviembre de 1991.
[4] Publicado el 12 de octubre de 1992.
[5] Publicado el 12 de enero de 1994.

2.2.2.3. Los Regímenes Legales que Autorizan la Suscripción de Contratos Ley Respecto de Determinadas Actividades Económicas establecen reglas diferentes para acceder a la suscripción de dichos contratos-ley y cuyos alcances difieren en parte del régimen general. Así sucede en la actividad minera en que la ley respectiva en sus artículos 155 y 157 establece dos clases de convenios de estabilidad jurídica, los que se distinguen en función de los requisitos para acceder a su celebración, la extensión de los beneficios y el plazo por el que se concede la estabilidad, ya sea de 15 ó 10 años. Los citados contratos pueden ser celebrados por las empresas que recién inician actividades en la minería o por las empresas existentes que ya realizan actividades mineras. Se les exige alcanzar niveles de producción no menores a los volúmenes que se establecen en los citados preceptos y realizar inversiones de determinada magnitud para acceder a la garantía de estabilidad jurídica respecto de materias mucho más amplias que las previstas en el régimen general, entre las que se cuenta: la estabilidad de todo el régimen tributario, libre disponibilidad de divisas generadas por las exportaciones, libre comercialización de productos mineros, no discriminación en 101 que se refiere al tipo de cambio, posibilidad de llevar contabilidad en moneda extranjera, etcétera[6].

2.2.3. OTRA CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS-LEY

Esta clasificación de los contratos-ley, no es la única dentro de la doctrina, existen autores como Clara Villanueva Barrón[7] que ha divido dichos contratos en convenios de estabilidad legal y convenios de estabilidad tributaria, los que reseñamos a continuación:

2.2.3.1. Los Convenios de Estabilidad Legal se encuentran enmarcados en el Decreto Legislativo N.º 662, donde se promueve las inversiones extranjeras en todos los sectores de la actividad económica, generadoras de renta, mientras el Decreto Legislativo N.º 757 abarca las inversiones extranjeras y nacionales. Asimismo, la obligación de efectuar aportes dinerarios a través del Sistema Financiero Nacional o realizar inversiones de riesgo (mínimo US$IO millones para minería e hidrocarburos y US$5 millones para los demás sectores; o, US$500 mil siempre que genere directamente más de 20 puestos de trabajo o no menos de US$2 millones de divisas por exportaciones en los 3 años siguientes a la suscripción del Convenio) dentro de los 2 años contados a partir de la celebración del Contrato, cabe indicar que el plazo para celebrar el convenio es de 10 años.

2.2.3.2. Los Convenios de Estabilidad Tributaria, de acuerdo con los regímenes de estabilidad tributaria, encontramos que a los titulares de las actividades mineras se dividen en dos tipos:

- Operaciones mayores a 350 TM/día y hasta 5000 TM/día o que presenten programas de inversión por US 2 millones.
- Operaciones con capacidad inicial o ampliación no menor a 5000 TM/día referidas a una o más UEA o presenten programas de inversión no menores a US$20 millones para las que inicien actividad o US$50 millones para las empresas existentes.

2.3. EL CONCEPTO DE CONTRATO-LEY: UN INTRUSO EN EL CUERPO NORMATIVO CONSTITUCIONAL (NECESIDAD DE COHERENCIA DE PRINCIPIOS DE LA CARTA MAGNA)

[6] Fuente: Jorge Danés Ordóñez
[7] Citada en Proyecto de Ley 187-2021/CR. Revista Actualidad Empresarial, Na 236. Primera quincena de Agosto 20 L Instituto Pacífico, p.p. 18 20.

Es necesario declarar la nulidad de los "contratos-ley" en el ámbito constitucional debido a que los principios constitucionales y las leyes de desarrollo constitucional que de ellos se derivan, responden en materia económica a los principios de igualdad de oportunidades y de combate al monopolio que restringe la libre competencia; por lo que el concepto de contrato-ley colisiona con la unidad del sistema constitucional.

La igualdad de oportunidades está contenida en el artículo 2, numeral 2, que señala que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. A su vez, el artículo 63° dispone que la inversión nacional y la extranjera se sujetan a las mismas condiciones. En esa misma dirección, el artículo 60° señala que el Estado reconoce el pluralismo económico y que la economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa. El mismo artículo establece que la actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal.

Todo este sustento principista de igualdad colisiona con el sentido de artículo 62° que contraproducentemente establece que, a favor de determinadas personas (naturales o jurídicas) mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades que no pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente.

Es decir, este párrafo otorga a determinados agentes económicos que contratan con el Estado, mediante contratos-ley, un estatus de privilegio frente a otros agentes económicos.

Esta protección a determinadas empresas o personas constituyen barreras al ingreso al sector para otros inversionistas o empresas, con lo que se establecen distintos grados de monopolio a favor de los beneficiarios de los contratos-ley.

Esto es contrario al régimen económico establecido por el artículo 58° que establece que la iniciativa privada es libre y se ejerce en una economía social de mercado. Asimismo, el artículo 59° señala que el Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. Finalmente, el artículo 61° determina que el Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que la limite (como es el caso flagrante de los contratos ley) y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas (otorgadas por el propio Estado mediante contrato-ley). Ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios (como ocurre como resultado de la aplicación de los contratos-ley).

Los contratos ley le dan un poder determinante a la burocracia estatal, propiciando la corrupción en las altas esferas del Estado, mientras que, por otro lado, el artículo 60° le niega la actividad empresarial y productiva como animador de la competencia en el mercado cuando establece que: sólo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional.

Pero no solo es atentatorio contra el principio de igualdad de oportunidades, generador de corrupción y de monopolio económico; sino que es lesivo a la soberanía nacional cuando el artículo 62° señala que la libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Poniendo al beneficiario de los contratos-ley en una posición de privilegio y de inmunidad frente al Poder

Legislativo que resulta ineficaz frente al agente económico privado protegido. Con lo cual, resulta lesionada la soberanía de la Nación, se sobrepone el interés privado sobre el interés público y se subordina el ordenamiento estatal democrático al orden privado monopólico de privilegio.

En este extremo, el artículo 62º de la Constitución colisiona contra el Artículo 43° que establece que la República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. Lo mismo que, con el artículo 44° que establece que son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

En ese sentido, las leyes que puede dar el Congreso para proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general no tendrían o no tienen efecto cuando se superponen o entran en área de una obligación contraída mediante un contrato-ley; lo cual es contraproducente con la naturaleza del Estado.

Lo mismo que cuando se trata de cumplir con el artículo 65° que ordena que el Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios; función que se ve limitada por el artículo 62 que protege al privilegiado con un contrato-ley.

2.4. EFECTOS DE LOS CONVENIOS DE ESTABILIDAD JURÍDICA SOBRE LA RECAUDACIÓN

Edgard Reymundo Mercado (2021) sostiene en su Proyecto de Ley que la última vez que se realizó un estudio sobre los contratos-ley en el Perú, lo hizo la SUNAT en el año 2002, informe en el que se da cuenta que la SUNAT recibió copia de 734 convenios celebrados con inversionistas y de 257 celebrados con empresas receptoras. contexto en el que la SUNAT emitió en septiembre de 2002 el informe denominado "Estimación del efecto de los convenios de estabilidad jurídica sobre la recaudación"[8] en el cual analiza lo siguiente:

a) Efecto de los Convenios de Estabilidad respecto al beneficio de la depreciación de los activos revaluados.
b) Efecto de los Convenios de Estabilidad respecto de los cambios en la tasa del Impuesto a la Renta del Régimen General.
c) Efecto de los Convenios de Estabilidad respecto del Impuesto Mínimo a la Renta.
d) Efecto de los Convenios de Estabilidad respecto de la prórroga de la exoneración a las rentas financieras,
e) Efecto de los Convenios de Estabilidad respecto del régimen especial aplicable al Sector Hospedaje.
f) Efecto de los Convenios de Estabilidad respecto del régimen especial aplicable al Sector Agrario.

[8] https://www.yumpu.com/es/document/read/14628054/informe-sobre-convenios-de-estabilidad-juridica-sunat.

Desde el año 2002 a la fecha, la SUNAT no han realizado ningún estudio donde se actualice la información vertida en dicho estudio, por lo que, solo podemos contar con información del año 1994 hasta el año 2001 (periodo del estudio), en donde concluye lo Siguiente:

"Desde 1994 hasta el ejercicio 2001, el efecto neto de los convenios sobre la recaudación estimada en el presente informe vienen siendo una pérdida para el Estado que fluctúa entre S/. 238 millones y S/. 282 millones, según sea el escenario que se adopte con relación al efecto de la prórroga de la exoneración de las rentas financieras. Dichos efectos se encuentran concentrados en los ejercicios de 1999 al 2001."

De acuerdo con este estudio, el Estado, en ocho años (1994 - 2001), perdió entre S/. 238 millones y S/. 282 millones, por el efecto neto de los convenios sobre recaudación; es decir, por la suscripción de contratos-ley en ***materia tributaria***.

La suscripción de estos contratos, solo ha beneficiado a los grupos empresariales y ha reducido la capacidad que del Estado en materia de recaudación. De igual forma, estos contratos han servido como un escudo tributario para que las empresas se protejan en la "seguridad jurídica" y no paguen los impuestos que, renegociándolos a favor del país, se pudieron haber hecho efectivos.

Tal como lo señala Jorge Danós: *"La experiencia de los últimos años pone en evidencia que la estabilidad del régimen tributario y administrativo garantizado a las empresas mineras por los contratos-ley ha servido de escudo para que desde su creación en el año 2004 hayan resistido la aplicación de un nuevo gravamen denominado "regalía minera" que hubiera afectado sus ingresos. El blindaje jurídico otorgado por dichos convenios es la razón por la que posteriormente, en el año 2011, para poder requerir un mayor aporte de la industria minera beneficiada por un contexto de altos precios de los productos mineros, el Estado haya tenido que recurrir a la creación de un denominado "gravamen especial a la minería" solo aplicable a las empresas mineras que, no obstante tener convenios de estabilidad jurídica en vigencia, decidan acogerse de manera voluntaria al pago del citado "gravamen especial" para lo cual suscriben un convenio con el Estado peruano comprometiéndose a su abono mientras que se encuentre vigente el respectivo convenio de estabilidad"*[9].

El mismo Fondo Monetario Internacional (FMI) que en su momento apoyó este tipo de prácticas, hoy las condena, señala Humberto Campodónico: "*El propio FMI dice que los contratos-ley son discriminatorios porque otorgan incentivos y beneficios a unas empresas y no a otras"*. Philip Daniel, del Departamento de Finanzas Públicas del FMI, agrega: ***"Los tratados tributarios pueden erosionar la base impositiva"***.

De acuerdo con PROINVERSIÓN los Convenios de Estabilidad Jurídica suscritos por el Estado peruano con inversionistas durante el periodo 1993-2022 son en un número de 715 convenios. A su vez, los Convenios de Estabilidad Jurídica suscritos con empresas receptoras 1993-2022 son en un número de 348 convenios. En total, tenemos 1,063 contratos-ley por el lado de PTROINVERSIÓN.[10]

[9] Citado en Exposición de Motivos del Proyecto de Ley 187-2021/CR.
[10] OFICIO-00080-2023/PROINVERSIÓN/DSI.

Por otra parte, tenemos por el lado del Ministerio de Energía y Minas, los **Contratos de Garantías y Promoción de la Inversión**[11]. A continuación, tenemos la relación de Contratos de Garantías y Promoción de la Inversión suscritos a la fecha[12]:

Nro.	Fecha	Proyecto	Empresa
1	31/12/2019	QUELLAVECO	ANGLO AMERICAN QUELLAVECO S.A.
2	27/12/2013	CONSTANCIA	HUDBAY PERU S.A.C.
3	17/07/2012	CERRO VERDE	SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.
4	20/07/2011	LAS BAMBAS	MINERA LAS BAMBAS S.A.
5	17/06/2011	ANTAPACCAY	COMPAÑÍA MINERA ANTAPACCAY S.A.
6	09/03/2009	TOROMOCHO	MINERA CHINALCO S.A.
7	29/12/2004	ALTO CHICAMA	MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.
8	20/05/1994	MAQUI MAQUI	MINERA YANACOCHA S.R.L.
9	16/09/1990	CERRO YANACOCHA	MINERA YANACOCHA S.R.L.
10	21/09/2007	ISCAYCRUZ	EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.
11	12/05/2008	YAULIYACU	EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.
12	17/12/1998	PIERINA	MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.
13	16/09/1998	ANTAMINA	MINERA ANTAMINA S.A.
14	13/11/1996	SIPAN	COMPAÑÍA MINERA SIPAN S.A.C.
15	15/02/1995	CAJAMARQUILLA	SOCIEDAD MINERA REFINERIA CAJAMARQUILLA S.A.
16	05/02/2007	MINA RETAMAS	MINERA AURIFERA RETAMAS S.A.
17	13/02/1998	PLT LIX CERRO VERDE	SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.
18	26/03/2002	CERRO LINDO	COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A.
19	27/11/2002	AMPLIACIÓN EL PORVENIR	COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A.
20	25/09/1989	SANTA LUISA	COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.
21	22/02/2006	EL EXPLORADOR	COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.
22	05/02/2007	ARCATA	COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.
23		CAYLLOMA	COMPAÑÍA MINERA BATEAS S.A.C.
24	25/07/2003	LA QUINUA	MINERA YANACOCHA S.R.L.
25	01/12/2003	ÓXIDOS DE COBRE	COMPAÑÍA MINERA ANTAPACCAY S.A.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

[11] https://www.minem.gob.pe/_detalle.php?idSector=1&idTitular=188&idMenu=sub154&idCateg=188.
[12] D.S. Nº 04-94-EM.

El presente proyecto de ley pretende anular el artículo 62º de la Constitución Política del Perú de 1993, por ser un acto que ayudaría a establecer una política tributaria acorde a la realidad actual y a combatir la corrupción empresarial.

IV. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75⁰ del Reglamento del Congreso de la República, un análisis que identifique los efectos sobre las personas o grupos de personas en las que impactará la propuesta, lo tenemos en la siguiente tabla:

Actores Involucrados	Efectos
• Congreso de la República, Ministerio de Economía y Finanzas • La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria. • Empresas. • Población. • Estado.	• Dar impulso en la economía del país, estableciendo un sistema tributario justo donde no existan beneficios de un empresario sobre otro y la recaudación del fisco podrá ampliarse en beneficio de la población. • Otorgar garantías jurídicas de manera igualitaria al empresariado nacional y extranjero. • Poner al alcance los beneficios en precio y calidad de los productos y servicios de una economía más competitiva. • Recuperar los recursos extraídos delictivamente al Estado.

V. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y SUS POLÍTICAS NACIONALES

La presente iniciativa legislativa, se enmarca dentro de la 17⁰ Política de Estado, planteada en el Acuerdo Nacional, relacionada a la Afirmación de la economía social de mercado.